

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00596 00**

Se acepta la sustitución del poder que la apoderada judicial de la parte actora efectúa a favor del abogado **Gustavo Hernán Arguello Hurtado**, en los términos del memorial presentado y conforme a lo previsto en el inciso 7º, del artículo 75 del C.G.P.

El abogado reconocido deberá indicar la dirección donde recibe notificaciones judiciales.

Notifíquese (3),

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

Blf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. **063**, hoy **27 de abril de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647b24309222c314a20c150a70f57ad6d0c7ec09dcd0c1c591c9b3b5b18bfb4a**

Documento generado en 25/04/2022 08:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2020 00596 00**

Surtido el trámite de rigor, se procede a resolver la excepción previa de "*Compromiso o clausula compromisoria*.", prevista en el numeral 2º, del artículo 100 del Código General del Proceso, que fuere propuesta por el apoderado de la sociedad ejecutada, en la siguiente forma:

ANTECEDENTES

Manifiesta el auxiliar de la justicia designado, que el presente asunto no debió tramitarse puesto que en la cláusula vigésima segunda del contrato de prestación de servicios aportado se estableció que las diferencias que se susciten entre los contratantes por razón de la interpretación, ejecución, desarrollo, terminación o liquidación del contrato serian resueltas mediante la utilización de los mecanismos de solución alternativa de conflictos previstos en la ley, tales como, la conciliación, la amigable composición y la transacción de conformidad con lo establecido en las normas vigentes, razón por la cual el juzgado no puede asumir el conocimiento del proceso de la referencia.

Por su parte, el extremo actor esgrime que si bien es cierto en el contrato de prestación de servicios se pactó la forma de solución de controversias, destaca que los títulos objeto de la ejecución son facturas de venta, por lo que la cláusula aplica solo para las controversias de aquel, mas no para los títulos valores son base de la ejecución, por lo que alude que resulta desacertado el planteamiento alegado por el extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son aquel medio de defensa con que cuenta la parte demandada y que hacen referencia primordialmente al procedimiento y la forma de las actuaciones procesales, por lo cual se encuentran contempladas como medios para controlar los presupuestos del proceso y regularizarlo desde el principio, a fin de evitar nulidades futuras o sentencia inhibitoria.

El numeral 2º del artículo 100 del Código General del Proceso, contempla como excepción previa la de "*Compromiso o clausula compromisoria*"

Esta excepción tiene su génesis en la voluntad de las partes, tal y como lo ha señalado la doctrina ha señalado que "*la cláusula compromisoria puede estipularse para someter a la decisión arbitral todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un contrato determinado; si éstos no se especificaren, se presumirá que*

la cláusula compromisoria se extiende a todas las diferencias que puedan surgir de la relación contractual”¹, como tiene que entenderse aquí, por no haber sido limitado el alcance de tal cláusula mediante la especificación de los eventos sujetos a ella.

Siguiendo la línea del anterior argumento se advierte que dicho medio exceptivo tiene su razón de ser en el hecho que, en principio la administración de justicia en nuestro país está reservada a los jueces de la República, sin embargo, se ha dispuesto que de manera excepcional esta pueda ser impartida por particulares investidos transitoriamente de funciones jurisdiccionales, en calidad de conciliadores o árbitros².

Es así, como encontramos la denominada “justicia arbitral” o amigable composición que debe asumir el conocimiento de los asuntos, cuando quiera que se presente el denominado pacto entre las partes, privilegiando la voluntad de estas, mediante el cual los sujetos acuerdan someter sus diferencias al conocimiento bien sea por la amigable composición³ antes enunciada o ante el Tribunal de Arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, que conforme el artículo 115⁴ del Decreto 1818 de 1998 puede tener dos modalidades CLAUSULA COMPROMISORIA⁵ y COMPROMISO⁶ cuya diferencia radica sustancialmente en la oportunidad de su estipulación, como se desprende de la normativa en cita, que al definir las indica lo siguiente:

ARTICULO 118. CLAUSULA COMPROMISORIA. *Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en **virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir** con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral...”* (Negrillas fuera de texto).

ARTICULO 119. COMPROMISO. *El compromiso es un negocio jurídico, por medio del cual las partes **involucradas en un conflicto presente y determinado**, convienen resolverlo a través de un tribunal arbitral. El compromiso podrá estar contenido en cualquier documento como telegramas, télex, fax u otro medio semejante...”* (Negrillas fuera de texto).

¹ Las excepciones previas y los impedimentos procesales. Fernando Canosa Torrado. 2ª edición. Ediciones Doctrina y Ley. Pág. 65.

² Art. 3 de la Ley 1285 de 2009.

³ Ley 1563 de 2012.

⁴ “ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

PARÁGRAFO. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.”

⁵ “ARTÍCULO 4o. CLÁUSULA COMPROMISORIA. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.”

⁶ “ARTÍCULO 6o. COMPROMISO. El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga:

1. Los nombres de las partes.

2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje.

3. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.”

Del contenido de las mentadas disposiciones emerge, como elemento común, que se condiciona la procedencia del arbitramento y el consiguiente desplazamiento de la jurisdicción ordinaria, a la habilitación que voluntaria y expresamente las partes hagan de los particulares constituidos como árbitros, esto es, los árbitros asumirán funciones jurisdiccionales únicamente cuanto exista voluntad expresa de las partes para conferírselas, quedando ceñida su competencia exclusivamente a aquellos asuntos que de forma expresa estos determinen, bien en la cláusula compromisoria o ya en el compromiso, que al efecto se suscriba.

En el caso *sub examine* se observa que la excepción alegada se sustenta básicamente en la cláusula vigésima segunda del contrato de prestación de servicios aportado por la parte demandante, y que sirve de sustento a las pretensiones del presente proceso, junto con las facturas de venta aportadas, en donde se acordó que *"SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Las diferencias que surjan entre las partes por asuntos diferentes a la aplicación de la cláusula de caducidad, terminación o modificación e interpretación unilateral, con ocasión de la celebración, ejecución, desarrollo, terminación y liquidación del contrato, serán dirimidos mediante la utilización de los mecanismos de solución alternativa de conflictos previstos en la ley, tales como, la conciliación, la amigable composición y la transacción de conformidad con lo establecido en las normas vigentes. Las partes dispondrán de un término de treinta (30) días hábiles para solucionar sus diferencias a través de los mecanismos de solución alternativa de conflictos, contados a partir de la fecha en que cualquiera de ellas realice la solicitud en tal sentido, términos que podrán ser prorrogados de común acuerdo. De persistir la diferencia se realizará arbitramento por medio del tribunal de la Cámara de Comercio de Bogotá"*.

Expuesto lo anterior ha de destacarse que no resultan de recibo los argumentos expuestos por el apoderado del extremo ejecutante, dado que sus propias manifestaciones y del hecho segundo de la demanda se logra colegir que tanto el contrato de prestación de servicios como las facturas allegadas conforman lo que se conoce como título complejo, y que no pueden ser analizados de forma individualizada, dadas las particularidades de este caso y el concepto que da origen al monto solicitado, lo que conlleva a reafirmar la prosperidad de la excepción interpuesta, por lo que las diferencias aludidas deben someterse a otro medio distinto de la jurisdicción ordinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de *"Compromiso o clausula compromisoria"*, prevista en el numeral 2º, del artículo 100 del Código General del Proceso, propuesta por extremo ejecutado.

SEGUNDO: Conforme a lo anteriormente expuesto, declarar la terminación del proceso.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, entréguesele al demandante y a su costa.

CUARTO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación conforme al artículo 366 *ibidem*, e inclúyase la suma de \$1.000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Conforme lo anteriormente expuesto, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos.

Notifíquese (3),

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
Jueza

B/f

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. **063**, hoy **27 de abril de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a042638d25ba4900a4d6f3f7a351c027f9de939332bf68b50a3fbdca479f1a309**

Documento generado en 25/04/2022 08:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>